

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: JE-01/2020**

**ACTOR:** Instituto Electoral del Estado de Colima.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Gobernador, Secretario de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**Colima, Colima, 28 de Agosto 2020.**

**SENTENCIA que resuelve en definitiva,** los autos que integran el Juicio Electoral identificable con la clave y número **JE-01/2020**, interpuesto por el Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup>, por conducto de la Ciudadana NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, en su carácter de Consejera Presidenta, para controvertir el Oficio SPyF/DP/0488/2020 emitido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima<sup>2</sup>, y, el Decreto 185 relativo al Presupuesto de Egresos de la citada entidad federativa, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020.

### **ANTECEDENTES**

De los escritos de demanda y de las actuaciones que integran el expediente de la causa se advierte en esencia lo siguiente:

1. El día siete de julio de 2020, el Instituto Electoral Local, por conducto de la Consejera Presidenta y Representante Legal del mismo, Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, presentó demanda de Juicio Electoral vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, para controvertir la negativa de concederle la ampliación presupuestal solicitada, respuesta que se dio mediante oficio número SPyF/DP/0488/2020 de fecha primero de Julio de 2020 y el Decreto número 185, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal 2020, siendo radicada con el número de expediente **SUP-JE-47/2020** ordenándose turnar dicho juicio al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

2. Mediante Acuerdo del quince de Julio del presente año, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió mediante acuerdo de sala el sentido de declarar

---

<sup>1</sup>En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

<sup>2</sup> En adelante Secretario de Planeación y Finanzas.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral Federal.

improcedente el Per saltum y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que con plenitud de jurisdicción resolviera y aplique en este juicio lo que en Derecho corresponda.

**3.- Acuerdo de reencauzamiento.** El dieciocho de julio, se recibió en la cuenta del correo electrónico de la Secretaria General de Acuerdos<sup>4</sup> de este Tribunal Electoral Local, la Cédula de Notificación Electrónica, por la que, la similar del Tribunal Electoral Federal, notificó el Acuerdo de fecha quince de julio, dictado por el Pleno de la Sala Superior del citado Tribunal, en el **Juicio Electoral SUP-JE-47/2020**, por el que, se acordó reencauzar a este órgano jurisdiccional, la demanda del Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral Local; solicitando a la vez el auxilio de esta autoridad jurisdiccional, para que, por oficio fueran notificadas las autoridades señaladas como responsables.

No pasa desapercibido para este Tribunal la circunstancia de que en el acuerdo de reencauzamiento aludido con anterioridad, se solicitó se notificara la demanda al H. Congreso del Estado, auxilio que se prestó en sus términos. Sin embargo, se observa en la causa que se estudia que dicho Poder Legislativo no fue señalado por el actor como autoridad responsable.

#### **4.- Trámite Jurisdiccional.**

**Acuerdo Plenario.** Cuando este órgano jurisdiccional recibe un escrito, en primer lugar, debe verificar si el mismo puede ser analizado o atendido, en alguno de los medios de impugnación o procedimiento de su competencia, ya que si carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier autoridad, está impedida para examinar la viabilidad o no de la pretensión que se somete a su consideración. En primer lugar, se advierte que la identificación de la materia se define del análisis tanto de la naturaleza de la autoridad, como del acto que ésta emite, pues de esa manera conforme a la teoría de los actos, se estará en condiciones de verificar el aspecto formal y material. Al respecto el sistema de medios de impugnación local no prevé una vía específica para impugnar actos como

---

<sup>4</sup>Enlace [secretariatecolima@gmail.com](mailto:secretariatecolima@gmail.com).

los que controvierte la actora, por lo que a fin de garantizar la tutela efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho al recurso efectivo estatuido en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el veinte de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral Local en atención a lo ordenado en el referido Acuerdo de Sala del Tribunal Electoral Federal, y, ante la ausencia de un juicio o recurso específico, a fin de dar lugar a la substanciación y resolución del medio de impugnación reencauzado, promovido por el Instituto Electoral Local, acordó la radicación como Juicio Electoral con la clave y número **JE-01/2020**; que deberá tramitarse con las reglas generales previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que resulten aplicables al caso concreto de la presente controversia.

#### **5.- Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.**

Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número **JE-01/2020**; y turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano colegiado, para que proceda a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios, una vez que se reciban los documentos atinentes al expediente **SUP-JE-47/2020**, así como, los informes circunstanciados por parte de las autoridades señaladas como responsables.

#### **6.-Recepción del informe circunstanciado.**

El veintisiete de julio, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral Local, el informe circunstanciado emitido por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a nombre y representación del Gobernador y de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima y anexos; así mismo, los originales de la Cédula de Publicitación, Retiro de la Cédula y Certificación de la no Comparecencia de Terceros, ya que, dentro del término concedido a los Terceros

Interesados, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación que nos ocupa, no se recibió escrito alguno de tercero interesado.

#### **Acuerdo de recepción de los informes circunstanciados.**

Por proveído del veintiocho de julio, se tuvo al Gobernador del Estado de Colima, rindiendo el informe circunstanciado, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, no así del Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, al no desprenderse de los precepto legales invocados en el mencionado informe, que el Consejero Jurídico cuente con facultades para representar al titular de dicha Secretaría.

Documentos que fueron agregados a los autos del presente juicio para los efectos legales conducentes.

#### **7.- Recepción de documentos atinentes al Juicio Electoral SUP-JE-47/2020.**

El treinta de julio, se recibió vía paquetería "Estafeta" el oficio número TEPJF-SGA-OA-925/2020, signado por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, con el que remitió el original del escrito de la demanda promovida por el Instituto Electoral Local, ante la Sala Superior del mencionado Tribunal; así como, un legajo de copias certificadas de diversos documentos que se acompañaron a la interposición del medio de impugnación en cita.

#### **8.- Certificación del cumplimiento de requisitos.**

El tres de agosto, el Secretario General de Acuerdos, revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente, y el día 11 de Agosto de 2020 el Pleno aprobó la admisión del juicio que nos ocupa turnándose a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera para el proyecto de resolución.

**9.- Mediante Acuerdo** de fecha 11 de Agosto de 2020 se turnó el presente a la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera para su respectivo Proyecto.

**10.- CITACION PARA SENTENCIA.** Al no existir diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción el 27 de Agosto del presente.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción, I, y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, a lo dispuesto por el Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha quince de julio de la presente anualidad.

#### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del Juicio Electoral.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el presente juicio electoral en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia forma, oportunidad, legitimación personería exigidos por el artículo 2º.

En relación con el 9º; fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios; certificación que realizara el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, misma que obra agregada al expediente en cuestión.

---

En adelante Ley de Medios.

**TERCERA. Precisión de los actos reclamados y de los agravios hechos valer.**

La lectura integral de la demanda y de las demás constancias que integran los autos permite afirmar que la inconforme reclama dos actos distintos, esto es, por una parte impugna:

**1).-** El Decreto número 185, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020, y en el que se asignó al Instituto Electoral Local, en la partida presupuestal 41403, el monto de \$49'089,800.00(Cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100M.N.); y, por otra parte impugna:

**2).-** El Oficio número SPyF/DP/0488/2020 de fecha 26 de Junio de 2020 signado por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, relativo a la negativa de una ampliación presupuestal.

**CUARTA. Pruebas.**

De manera enunciativa, más no en su totalidad, se describe a continuación en lo general, el caudal probatorio del presente expediente, dado que no sería factible describir cada una de las probanzas analizadas dentro del presente sumario, ello sin perjuicio de que en su oportunidad todas ellas fueron observadas, analizadas y ponderadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios, y en base a la generación de su convicción a la experiencia y sana crítica, para llegar a la conclusión que se determina en la presente sentencia.

**A). Documentos que aportó el actor en éste Juicio Electoral.**

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, que acredita la personalidad y representación Legal del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del documento que acredita a la Maestra su nombramiento como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de fecha 30 de mayo de 2018 expedido por el Instituto Nacional Electoral

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada de su credencial de elector.

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del Oficio número SPyF/DP0488/2020, signado por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, así como la constancia de su recepción digital en la Oficialía de partes habilitada mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020.

5.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del Oficio IEE/PCG-0103/2020. De fecha 04 de febrero de 2020. Dirigido al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

6.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio IEE/PCG-0220/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, dirigido al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

7.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia certificada del Oficio IEE/PCG-0358/2020 de fecha 02 de Junio de 2020, dirigido al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se formó con motivo del presente Juicio y todo lo que beneficie a la parte actora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente instrumento.

9.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que beneficie al Instituto Electoral del Estado de Colima.

Constancias todas que, se integran debidamente en el presente expediente.

**B).- Documentos que hizo llegar el Gobernador Constitucional del Estado LIC. JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ a través del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Lic. Luis Alberto Vuelas Preciado.**

**1. DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del Nombramiento como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de fecha 25 de Julio de 2018 signado por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez Gobernador del Estado de Colima y por el Prof. Arnoldo Ochoa González en su carácter de Secretario General de Gobierno.

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la Impresión del Decreto número 185 de fecha 30 de Noviembre de 2019 expedido por el H. Congreso del Estado de Colima, por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020.

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número SPyF/DP/022/2019.- de fecha 20 de Agosto de 2019, por medio del cual la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Colima el techo presupuestario que le correspondió para el ejercicio Fiscal 2020 de \$49'089,800.00 (Cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio IEEC/DCG-056/2019, DEL Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 13 de septiembre de 2019, recibido en la Secretaria de Finanzas el 24 de Septiembre de 2019 por medio del cual Instituto Electoral del Estado entregó debidamente integrado y validado el anteproyecto de Presupuesto 2020, por la cantidad de \$49'089,800.00 (Cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada el oficio SPyF/DP/003/2020, de fecha 09 de Enero de 2020 suscrito por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, por medio del cual hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Colima el techo financiero anual (Monto Global Anual disponible) por la cantidad de \$49'089,800.00 (Cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y en donde se le solicita al Instituto de

referencia instrumentar las estrategias y acciones necesarias para racionalizar el gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Austeridad del Estado de Colima.

**6.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio SPyF/DP/0488/2020, de fecha 26 de Junio de 2020, emitido por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, por medio del cual cumpliendo con las formalidades de debida fundamentación y motivación atendió cabalmente la solicitud de ampliación de presupuesto que le formuló el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través del Oficio número IEEEC/PCG-0219/2020, de fecha 17 de marzo de 2020.

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en lo que derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte demandada.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que le favorezca.

Constancias todas que, se integran debidamente en el presente expediente.

**C) Documentos que hizo llegar el SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.**

**1.-** Copia Certificada del documento denominado Relación “Presupuesto por Clave Presupuestal Completa de Original”.

**2.-** Copia Certificada Completa de Dev- Ejer-pág.- que corresponde a los momentos contables Devengados, Ejercido y Pagado, y representa la transferencias que se han realizado hasta la fecha al Instituto Electoral del Estado de Colima por la Secretaría de Finanzas.

**3.-** Copia Certificada del Oficio No. SPyF/DP/022/2019 de fecha 20 de Agosto de 2019 en el que se informa el techo presupuestario para el ejercicio fiscal 2020 para el Instituto Electoral del Estado.

4.- Copia Certificada del Oficio No. IEEC/DCG-056/2019 de fecha 13 de Septiembre de 2019 acompañada de sus anexos en el que se remite el Anteproyecto de Presupuesto 2020 a nombre del Instituto Electoral del Estado de Colima.

5.- Copia Certificada de la Circular No. SPyF/DP/003/2020 en la cual se Informa que en el Decreto No. 185 fue autorizado el Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima.

6.- Relación de Fuentes de Financiamiento, Centro Gestor y Áreas Funcionales con calendarización mensual y el cual corresponde a la calendarización que el Instituto Electoral remitió en el señalado Oficio No. IEE/DCG-056/2019 y sus anexos.

**Constancias todas que, se integran debidamente en el presente expediente.**

#### **QUINTA. SINTESIS DE AGRAVIOS**

Previo a ingresar al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por la actora, es pertinente puntualizar que éstos pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal de la Federación, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; luego entonces, se procede a ubicar los agravios realizando un análisis integral de los escritos de impugnación; sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-127/99](#). Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-291/2000](#). Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**A.- Estudio del Primero de los Agravios.**

De la lectura en el primer agravio de la demanda que contiene este juicio que nos ocupa, se advierte como uno de los agravios el siguiente: La actora en principio combate actos relacionados con el Decreto No. 185 mismo que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, por el que el H. Congreso del Estado aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020, y en el que se asignó al Instituto Electoral Local, en la partida presupuestal 41403, el monto de \$49’089,800.00 (Cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se refiere al presente agravio, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, apartado 1, fracción b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 32, fracción III, del de la Ley de Medios, toda vez, que la parte actora promovió el Juicio Electoral de manera extemporánea, acto definitivo que fue consentido.

Al efecto, se debe precisar que, en la especie dicha regla sobre el plazo genérico para la presentación de los medios de impugnación, dada la particularidad del asunto, resulta aplicable para el presente Juicio

Electoral, el cual, como se ha visto, no es un medio de impugnación previamente regulado por la normatividad electoral, pero que se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en el Código Electoral; tales medios de impugnación deben ser promovidos dentro de los cuatro días a que se emita la determinación o acto que se impugne, el inicio del plazo para promover los medios de impugnación descansa en la posibilidad real de que quien se vea afectado lo conozca y, de estimarlo necesario, lo controvierta dando las razones por las cuales estima ilegal ese acto o resolución, lo cual forma parte trascendente del derecho a la debida defensa. Concluido el plazo sin ejercer tal derecho, éste se extingue, con lo cual deviene firme el acto o resolución reclamada y, con ello, la improcedencia de la impugnación. En un Estado constitucional y democrático de derecho todas las autoridades deben tener límites, también los tribunales. Estos límites protegen a las personas del riesgo de la arbitrariedad del Estado. Entre ellos se encuentra, por una parte, la predictibilidad de sus decisiones a través del respeto a sus precedentes, o sea, a las decisiones tomadas con anterioridad sobre asuntos similares, que solo se pueden modificar con la debida justificación y explicación, incluso cuando se hagan con argumentos en defensa de los derechos humanos, porque sólo puede existir protección de los derechos humanos en un Estado de derecho, por lo que éste Tribunal Electoral considera que **procede sobreseer en cuanto a este agravio dado que el acto impugnado fue consentido y el mismo no fue controvertido mediante la interposición de medio de impugnación alguno, en el plazo que para tal efecto señala la Ley.**

**La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:**

“Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por

días, estos se considerarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios de los días a excepción mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos de los

sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.”

Tesis: III.1o.A.11 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	202345 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo III, Mayo de 1996	Pág. 582	Tesis Aislada (Común)

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.**

El artículo [73 de la Ley de Amparo](#), señala: "El juicio de amparo es improcedente: XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Tesis: 193	Apéndice 2000	Octava Época	918356 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VI, Común, P.R. TCC	Pág. 165	Tesis Aislada (Común)

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de

autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos.

Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 358/92.-José Fernández Gamiño.-23 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92.-Rodolfo Aguirre Medina.-19 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Octava Época:

Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.-Amparo en revisión 704/90.-Fernando Carvajal.-11 de octubre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

**Segundo Agravio. Relativo al oficio SPyF/DP/0488/2020 de fecha 26 de junio de 2020, suscrito por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado por el que dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, solicitada por el Instituto Electoral del Estado, estableciendo que la misma resulta “inviable”.**

Con relación a este agravio, el mismo debe calificarse de **infundado** debido a lo siguiente:

En principio de cuentas, cabe señalar que en su demanda tanto para la manifestación del primer agravio como del segundo, el único argumento que señala de manera generalizada es la manifestación de que dichos actos transgreden en perjuicio de ese Organismo Público Local el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión necesario para el cumplimiento de los fines de ese ente constitucional autónomo, situación que en estricto sentido al haber consentido el presupuesto otorgado primigeniamente por el Congreso del Estado, mediante la emisión del

Decreto número 185, publicado el 13 de diciembre del año 2019 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” por un monto de \$49’089,800.00 (Cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), tal consentimiento entraña cierta permisión a la supuesta transgresión alegada con posterioridad.

En relación con lo anterior, el oficio impugnado identificado con la clave y número **SPyF/DP/0488/2020**, suscrito por el Titular de la Secretaría antes mencionada señala lo siguiente:

*“Por medio del presente y en respuesta a su Oficio Número IEEC/PCG-0219/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 en el que se solicita, derivado del acuerdo QUINTO del Acuerdo IEE/CG/A047/2020, la ampliación presupuestal a favor del Instituto Electoral del Estado de Colima, por un monto que asciende a \$15’244,097.43 (Quince millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Noventa y Siete Pesos 43/100, le comento lo siguiente:*

*Mediante Decreto Núm. 185 el día 13 de diciembre de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020, en el cual fueron asignados y autorizados los recursos a ejercer para el presente ejercicio fiscal 2020, mismo que señala a la letra en su artículo 5º lo siguiente:*

*Artículo 5º. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

*Cabe hacer mención que en dicho Decreto no. 185, aprobado por el H. Congreso del Estado, fueron autorizados recursos en la partida 41403 para el Instituto Electoral del Estado por la suma de 49,089,800.00 (Cuarenta y Nueve Millones Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos), cifra que, en suma con el resto de las obligaciones financieras del aparato gubernamental del estado de Colima, permite el cumplimiento del principio del Balance Presupuestario Sostenible a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, considerando las estimaciones de ingresos a recibir durante el ejercicio fiscal 2020.*

*Así mismo, en complemento de lo anterior la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 8º señala y limita a:*

*Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

*No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura Local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.*

*Por tanto, la mencionada solicitud resulta inviable, pues en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, no se contemplaron, ni autorizaron recursos para los fines solicitados y por ende no se cuenta con suficiencia presupuestaria para otorgarlos. Además de lo anterior, realizar un incremento a la asignación presupuestal otorgada al Instituto Electoral del Estado sin fuente de ingresos definida, derivaría en un Balance Presupuestario No Sostenible y, por consiguiente, en un Balance de Recursos Disponibles Negativo, incumpliendo lo previsto, en el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y el artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”*

Asimismo, la autoridad responsable, constreñida en el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, afirmó en su informe circunstanciado, la siguiente parte conducente:

*“... el Instituto actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5, del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2020 y 8, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

- *Puesto que el Instituto actor, no acompañó la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensó con reducciones en otras previsiones de gasto, y*

- *No procede pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.”*

De ahí que se estime que el Titular del Ejecutivo por conducto de su Secretario de Planeación y Finanzas, fundaron y motivaron su acto, concluyendo en la inviabilidad de la petición solicitada por el Instituto Electoral de la entidad y por ende calificar de infundado el agravio invocado por el citado órgano administrativo electoral local.

No pasa desapercibido que tanto en el acuerdo en mención, como en los oficios en comento, se hace a nivel de relatoría una supuesta reducción, adecuación y ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado para el ejercicio 2020, sin embargo al establecer en dicho acuerdo que el Presupuesto inicial determinado por el Consejo General de dicho órgano autónomo fue por la cantidad de \$70'949,064.23 (Setenta millones novecientos cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos 23/100 m.n.) y que el presupuesto otorgado por el Congreso del Estado fue por un monto equivalente a \$49'089,800.00 (Cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), al que se le sumó la cantidad de \$6'615,166.80 (Seis millones seiscientos quince mil ciento sesenta y seis pesos 80/100 m.n.) por concepto de la partida denominada “Resultado de ejercicios anteriores”, haciendo un total por la cantidad de \$55'704,966.80 (Cincuenta y cinco millones setecientos cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 80/100), y solicitar mediante el mecanismo de la ampliación presupuestal el monto de \$15'244,097.43 (Quince millones doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y siete pesos 43/100 m.n.) que justamente corresponde a la cantidad que completa el presupuesto de los \$70'949,064.23 (Setenta millones novecientos cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos 23/100 m.n.), inicialmente aprobado mediante el Acuerdo IEE/CG/A033/2019, se acredita en efecto que el Instituto actor, no compensó con alguna reducción su presupuesto.

Con independencia de las acciones que con posterioridad a la emisión de la presente sentencia determine emprender el Instituto Electoral del Estado, cabe referenciar lo que al efecto informó el Secretario de Planeación y Finanzas al pedirle información como diligencia para mejor proveer, respecto de la forma y cantidades que ha suministrado a dicho órgano autónomo del Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, derivándose del documento denominado "*Presupuesto por Clave Presupuestal Completa de Original*" que el presupuesto aprobado para dicho Instituto por lo que hace a las "Acciones de apoyo para la operación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y sus órganos desconcentrados" ha quedado suministrado en su totalidad, mismo que corresponde a la cantidad de \$18'462,336.00 (Dieciocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.); y que se entregó en cantidades diversas entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, lo que los obliga a prorratear su suministro para los demás meses del año, debiéndose incluir en ellos lo que concierne a la celebración del inicio del proceso electoral durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año que transcurre.

Por otra parte en México y en el resto del mundo enfrentamos un grave problema de salud pública, originado por la pandemia de covid-19, y que ha generado lamentables pérdidas de miles de vidas humana en el orden global, a pesar de ello la impartición de justicia es un servicio esencial que no se ha detenido, la interdependencia e interrelación de los derechos fundamentales exige la adopción de políticas públicas que permitan alcanzar el mayor equilibrio posible entre la continuación del servicio y la protección prioritaria de la salud, la vida y la integridad de la población.

Esto es de suma importancia, pues conforme a la Constitución y los Instrumentos Internacionales el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como el ejercicio de sus derechos políticos electorales a través de la organización periódica de la celebración de elecciones inclusive durante la pandemia, con motivo de

ello, los Tribunales e Instituciones electorales nos encontramos ante un nuevo desafío para garantizar, por una parte el derecho al acceso a la justicia así como el ejercicio de sus derechos electorales a través de la organización periódica de la celebración de elecciones de la ciudadanía y por la otra, el derecho a la salud, tanto de los servidores públicos como de las partes en los medios de impugnación y del público en general y para el cumplimiento de los cometidos que le ha asignado la Constitución y las leyes al Instituto Electoral del Estado, es indudable que los Organismos Electorales deben estar dotados de la facultad de ejercer una actividad multifuncional y que entre ellas, se encuentran sus facultades de la organización y administración del Proceso Electoral, con un claro predominio del ejercicio de la función administrativa, consistente en actos jurídicos y en la realización de operaciones materiales de ejecución, en ese sentido, este Tribunal Electoral considera necesario establecer que al estar en presencia de un Proceso Electoral que se organiza de manera concurrente, y en donde se renovaran todos los cargos de elección local, el presente Juicio Electoral cobra importancia debido a las repercusiones en el transcurso del mismo y del impacto a otros actores políticos; sin embargo, las Instituciones Electorales así como otros entes autónomos y de carácter estatal nos encontramos ante un nuevo desafío para garantizar, por una parte, el derecho de acceso a la justicia así como el ejercicio de los derechos políticos electorales mediante la celebración de elecciones libres, periódicas auténticas y pacíficas de la ciudadanía y, por la otra, el derecho a la salud, el reto es de proporciones mayores, pues la normativa existente regula situaciones ordinarias, pero no las extraordinarias como las generadas por la emergencia sanitaria.

No existen disposiciones para suspender las actividades administrativas y jurisdiccionales, ni procesos electorales o procedimientos de constitución de partidos políticos o de designación de autoridades electorales, o bien, sobre los medios de impugnación, la ausencia de reglas específicas para actuar en casos de emergencia sanitaria no puede ni debe ser obstáculo para que las autoridades electorales implementen acciones para garantizar los derechos fundamentales de los

gobernados, puesto que se deben observar los principios constitucionales. En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la declaración 1/20, conforme a la cual dispuso que es indispensable que se garantice el acceso a la justicia, pues en el marco de la pandemia es necesario monitorear todas aquellas medidas que se adopten y que conlleven afectación o restricción de derechos humanos.

Es imprescindible destacar que la propia Sala Superior también determinó resolver asuntos urgentes mediante herramientas digitales que garanticen el derecho de acceso a la justicia en armonía con el derecho a la salud, el cual es fundamental en un sistema democrático; por tanto, la justicia electoral no puede ni debe parar y propone que **COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL Se debe privilegiar la utilización de medios digitales.**

Bajo esta tesitura, en el punto de agravio que nos ocupa y por las razones expuestas en el considerando quinto se llega a la conclusión de Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se Sobresee parcialmente la demanda del Juicio Electoral identificable con la clave y número **JE-01/2020**, interpuesto por el Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>6</sup>, por conducto de la Ciudadana NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, en su carácter de Consejera Presidenta, en lo que respecta al primer agravio identificado por el que controvierte el Decreto 185 relativo al Presupuesto de Egresos de la citada entidad federativa, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020.

**SEGUNDO:** El punto de agravio referente al Oficio SPyF/DP/0488/2020, de fecha 26 de Junio de 2020, signado por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado; en el que la parte Actora Maestra NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, solicita la ampliación presupuestaria de \$15'244,097.43 (Quince millones doscientos

---

<sup>6</sup>En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

cuarenta y cuatro mil noventa y siete pesos 43/100 m.n.) en la presente resolución se declara **Infundado**.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Gobernador y al Secretario de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE AGUIANO  
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**